

Lima, 20 DIC 2007

Visto: El recurso impugnativo N.º 222-089-00060815 de fecha 24 de octubre de 2007, interpuesto por Juan Carlos Chamorro Farfán, solicitando la restitución de su Licencia de Conducir N.º AB0119943 (Q-148911/AI), retenida por la Policía Nacional del Perú el 15 de febrero de 2006.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral N.º 7711-2006-MTC/15 de fecha 26 de diciembre de 2006, resolvió sancionar a Juan Carlos Chamorro Farfán titular de la Licencia de Conducir N.º AB0119943 (Q-148911/AI), con la suspensión de su Licencia de Conducir por el periodo de dos (2) años por incurrir en la infracción C01a, computado a partir de la fecha de la ocurrencia, sanción prevista en el artículo 296 del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S. N.º 033-2001-MTC y sus modificatorias.

Que, si bien el recurrente no impugna directamente la Resolución Directoral N.º 7711-2006-MTC/15, su petitorio orientado a solicitar la rehabilitación de su Licencia de Conducir, implica dejar sin efecto la citada resolución, en el extremo referido a la sanción impuesta su persona.

Que, el artículo 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, establece que: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."* En aplicación de este dispositivo, corresponde tramitar la presente como un recurso impugnativo contra la resolución de sanción complementaria, es decir la Resolución Directoral N.º 7711-2006-MTC/15 de fecha 26 de diciembre de 2006, que sancionó al recurrente con la suspensión de su Licencia de Conducir por el periodo de dos (2) años por incurrir en la infracción C01a.

Que, el artículo 341 del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S. N.º 033-2001-MTC y sus modificatorias, establece que los recursos de Reconsideración o Apelación que se interpongan contra la resolución de sanción inicial, contra la resolución de sanción complementaria o contra ambas, serán resueltos por el órgano competente de la municipalidad provincial correspondiente, en ese sentido, corresponde al Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima resolver en última instancia mediante Resolución de Alcaldía. De tratarse del recurso de Apelación, la resolución que se pronuncie dará por agotada la vía administrativa.

Que, el recurrente fundamenta su petición en la Resolución del Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima que declara sobreseída la Acción Penal por el delito contra la Seguridad Pública -Peligro Común, conducción de vehículo en estado de ebriedad en agravio de la sociedad.

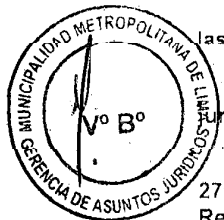
Que, corre a fojas 6 y 7 del presente expediente la Resolución dictada por el Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, el mismo que estando a la aplicación del Principio de Oportunidad "(...) DECLARA SOBRESEIDA la acción Penal incoada contra JUAN CARLOS CHAMORRO FARFAN, por delito contra la seguridad Pública-Peligro Común-Conducción de vehículo en estado de ebriedad en agravio de la sociedad. (...)".

Que, la aplicación del Principio de Oportunidad obedece a razones de política criminal permitiendo evitar la persecución represiva de ciertos delitos que no afectan gravemente el interés público. Conceder al procesado, a su solicitud, la aplicación de este principio no significa declaración de inocencia respecto del delito imputado. Si bien, el juzgador dispone el sobreseimiento de la causa por delito contra la seguridad pública en agravio de la sociedad, ello no enerva las sanciones de carácter administrativo que pudiera conllevar conducir en estado de ebriedad al estar tal actitud regulada y sancionada por una normatividad específica como es el Reglamento Nacional de Tránsito, de ese modo el recurrente se encuentra incurso dentro de los alcances del artículo 296 del D.S. 033-2001-MTC, referido a que la sanción de suspensión de su Licencia de Conducir así como el pago de la multa respectiva, se impondrá no solo al conductor que este ebrio conforme al dosaje respectivo, sino también al que se niega a pasar el mismo.

Que, de otro lado, cabe señalar que el artículo 308 de la norma citada precisa que las sanciones por las infracciones de tránsito no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Que, el debido procedimiento administrativo se configura con la estricta observancia de las normas jurídicas reguladoras del procedimiento, presupuestos que se han cumplido en la tramitación del presente.


Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 y el artículo 341 del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S. N.º 033-2001-MTC y sus modificatorias.



SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnativo interpuesto por Juan Carlos Chamorro Farfán contra la Resolución Directoral N.º 7711-2006-MTC/15 de fecha 26 de diciembre de 2006, en consecuencia confirmar en todos sus extremos la resolución recurrida.

Regístrese, notifíquese al recurrente, comuníquese a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el registro respectivo y cúmplase.



MARCO ANTONIO PARRA SÁNCHEZ
TENIENTE ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ENCARGADO DE LA ALCALDÍA